

el manantial y de construcciones e instalaciones que se proyectan para establecimiento balneario; análisis químico, cualitativo, cuantitativo y bacteriológico de las citadas aguas; Memoria histórico-científica de las mismas; informes de la Junta provincial y municipal de Sanidad correspondiente, Subdelegado de Medicina del partido, así como de la Abogacía del Estado de la provincia;

Considerando que publicado en el «Boletín Oficial» de Valencia el anuncio de solicitud de declaración de utilidad pública del manantial «La Alameda» para oír reclamaciones sobre tal pretensión, no ha sido presentada ninguna, por lo que, y para su debida tramitación, fué pasado el expediente a Asesoría Jurídica, quien informó favorablemente;

Considerando que, según se deduce de los análisis practicados por el Laboratorio Químico Municipal de Valencia, como igualmente por el Instituto Provincial de Sanidad de dicha capital, el agua del manantial «La Alameda» está calificada como clorurado-sódica, nitrogenada, terrenal por su temperatura emergente de 43°, patentizando ello la buena calidad de su venero a fines terapéuticos de explotación;

Considerando que tanto los dictámenes de las Juntas Provincial y Municipal de Sanidad, Jefatura Provincial de Sanidad y del Subdelegado de Medicina del partido correspondiente, como los emitidos por la Junta Asesora de Balnearios y Consejo Nacional de Sanidad, son en un todo favorables a la declaración de utilidad pública del manantial de referencia;

Considerando que se han cumplido en este expediente todos los trámites legales que la legislación vigente exige para la declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales.

Este Ministerio, de conformidad con dichos dictámenes, ha resuelto declarar de utilidad pública el manantial de aguas minero-medicinales clorurado-sódicas, nitrogenadas, denominado «La Alameda», cercano al mismo al Paseo de «La Alameda», lugar conocido por el de «Solares de la Exposición», de Valencia, y por su composición química y acción fisiológica quedan indicadas en orden terapéutico en afecciones reumáticas, vías respiratorias y procesos eczematosos, autorizándose, en consecuencia, a dicha Corporación Municipal para que, con sujeción a lo que determina el Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928 vigente, pueda explotar el agua del manantial en baños y demás formas hidroterápicas, debiéndose, antes de dar comienzo a la explotación, llenar los requisitos a que se refiere el artículo 31 de la mentada Ley.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.

PÉREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de abril de 1951 por la que se dictan normas sobre autorizaciones con objeto de obtener piezas anatómicas para injertos procedentes de cadáveres.

Ilmo. Sr.: En la Ley de 18 de diciembre de 1950 sobre autorizaciones con objeto de obtener piezas anatómicas para injertos procedentes de cadáveres se dice en su artículo 3.º que la muerte será comprobada por los métodos científicos que determine la Escuela de Medicina Legal. Habiendo redactado dicha Escuela las normas referidas, este Ministerio ha dispuesto establecer las precisas a este objeto para su cumplimiento por los Centros hospitalarios autorizados y en la siguiente forma:

1.º La comprobación de la muerte de-

berá ajustarse a un severo criterio de tanatodiagnóstico basado en los siguientes signos que serán consignados en documentos idóneos, sin dejar de especificar el hecho de si se presenció o no el período agónico del fallecido.

A) *Paralización de los centros nerviosos vitales:*

- a) Pérdida de la conciencia.
- b) Pérdida de la movilidad voluntaria.
- c) Pérdida de reflejar reacción a los estímulos y del tono muscular.

B) *Paralización de la respiración:*

- a) Inmovilidad respiratoria.
- b) Silencio auscultatorio tubárico.
- c) *Quiétude radioscópica costo-diafragmática.*

C) *Detención de las funciones circulatorias:*

- 1.º *Paralización cardíaca.*
 - a) Silencio auscultatorio.
 - b) *Inmovilidad cardíaca ante la radioscopia.*
 - c) *Imposibilidad electrocardiográfica. Angiografía (circunstancial).*
- 2.º *Paralización de la corriente sanguínea arteriocapilar.*
 - a) Término de pulsaciones y de hemorragias traumáticas.
 - b) Expresión de muerte; palidez y desingurgitación.
 - c) *Decoloración retiniana e invisibilidad de los capilares.*
 - d) Disminución de la tensión ocular; apagamiento del brillo corneal y deformación ovalar de la pupila.
 - e) Prueba de la fivoreceína o histamina (circunstancialmente).

Total, quince manifestaciones negativas de la vida, y de ellas, seis con calidad de pruebas (subrayadas en la relación), tres de las cuales sólo de empleo circunstancial y cuyo conjunto permite alcanzar el informe diagnóstico de la muerte.

2.º *Material necesario:* Una vez señalado el fallecimiento y fracasadas cuantas prácticas terapéuticas, curativas y sintomáticas se pusieron en acción, se ha de obtener el firme diagnóstico de muerte mediante la exploración médica complementaria en colaboración eventual con oftalmólogos, cardiólogos, cirujanos, etcétera, precisando:

- 1. Fonendoscopia.
- 2. Aparato de rayos X.
- 3. Electrocardiógrafo.
- 4. Oftalmoscopio.
- 5. Ampollas de éter.
- 6. En caso excepcional, inyección de fluorescencia.

3.º En los casos de muerte violenta, en que conforme el texto del artículo 6.º de la Ley es indispensable el permiso de la Autoridad judicial para la toma de piezas anatómicas, habrá de ser extendido en armonía con las circunstancias del hecho (además de las lesiones sufridas, su causalidad íntima letal), el diagnóstico de muerte indispensable para el traslado de la víctima al Instituto Anatómico forense y el nuevo reconocimiento del cadáver en cuanto a la certeza del estado de muerte antes de practicar la necropsia; garantías absolutas que defienden «al donador». Sin embargo, se considera también indispensable que quede testimonio tanto del estado de muerte absoluta como de las piezas recogidas y de su presunto empleo y del solicitante.

4.º Se hará un protocolo en el que conste la filiación de la persona de quien se obtienen las piezas anatómicas, clase de muerte y cualquier otra circunstancia digna de ser conocida para el fin que se persigue con este estudio. *Todos los documentos gráficos que atestigüen la realidad de la muerte deberán figurar en aquél.*

Sería deseable que en caso de utilización de piezas anatómicas o de segmentos del cadáver se consignara en el pro-

tocolo la aplicación que se daba e incluso sus resultados.

Como elemento necesario para que se autorice la toma de vísceras o elementos anatómicos habrá de considerarse suficiente la instalación conservadora de los mismos.

Los Jefes Provinciales de Sanidad, como Delegados de esa Dirección General, velarán por el cumplimiento de las presentes normas.

5.º En conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 18 de diciembre de 1950, se autoriza para obtener, preparar y utilizar para injertos y trasplantes, tejidos y órganos, a los establecimientos hospitalarios que se relacionan a continuación:

Hospitales Civiles.—En Madrid: Hospital Clínico de la Facultad de Medicina, Hospital Provincial e Instituto Oftálmico.

En Barcelona: Hospital Clínico de la Facultad de Medicina, Hospital de la Santa Cruz y San Pablo, Clínicas Barraquer y Clínica Arruga.

En Santander: Hospital Valdecilla.

Hospitales Militares.—Los Hospitales Militares cabecera de Cuerpo de Ejército de la Península y de Marruecos. Hospital Militar Gómez Ulla, de Carabanchel.

Esta relación podrá ser ampliada o modificada periódicamente por el Ministerio de la Gobernación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se rectifica error padecido en la publicación del Decreto de sellos conmemorativos del V Centenario del nacimiento del Rey don Fernando el Católico.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error en la redacción del artículo tercero del Decreto de 30 de marzo de 1951, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 del mismo mes y año, en el que se consignaba que los sellos conmemorativos del V Centenario del nacimiento del Rey don Fernando el Católico habrían de ser puestos a la venta en 10 de mayo de 1951 y 12 de octubre del mismo año, debe entenderse rectificadas tales fechas a las mismas del año 1952, como se consigna en el preámbulo de dicho Decreto, quedando, por tanto, redactado el referido artículo en la forma siguiente:

«Artículo 3.º Estos sellos podrán utilizarse para franquear la correspondencia ordinaria o aérea, circulando los del correo ordinario desde el 10 de mayo de 1952, y los del correo aéreo a partir del 12 de octubre del mismo año, «Día del Sello», y empleándose hasta su agotamiento.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1951.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.